



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Cualquier
puede por
entregar

Citar este número al responder:
0712 850372022

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

AVISO POR NOTIFICACIÓN

NOMBRE: MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C 1.107.046.517
DIRECCIÓN: Sector Alto Las Minas – 150 mts entregado por Anchicaya antes de la mina Casa B-02
Corregimiento: "La Buitrera"
Coordenadas Latitud 3.393020°N Longitud 76.580160°O (Planas X= 1.055.269 Y=866.966)
MUNICIPIO: Cali, Valle.
FECHA: 28 septiembre de 2022

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la "**Resolución 0710 No. 0712 1148 del 18 de agosto de 2022 "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio"**" dentro del expediente No. 0712-039-005-106-2015.

Se anexa copia íntegra de los actos administrativos relacionados, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

DAR SUROCCIDENTE

WILSON ANDRES MONDRAGON A.
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

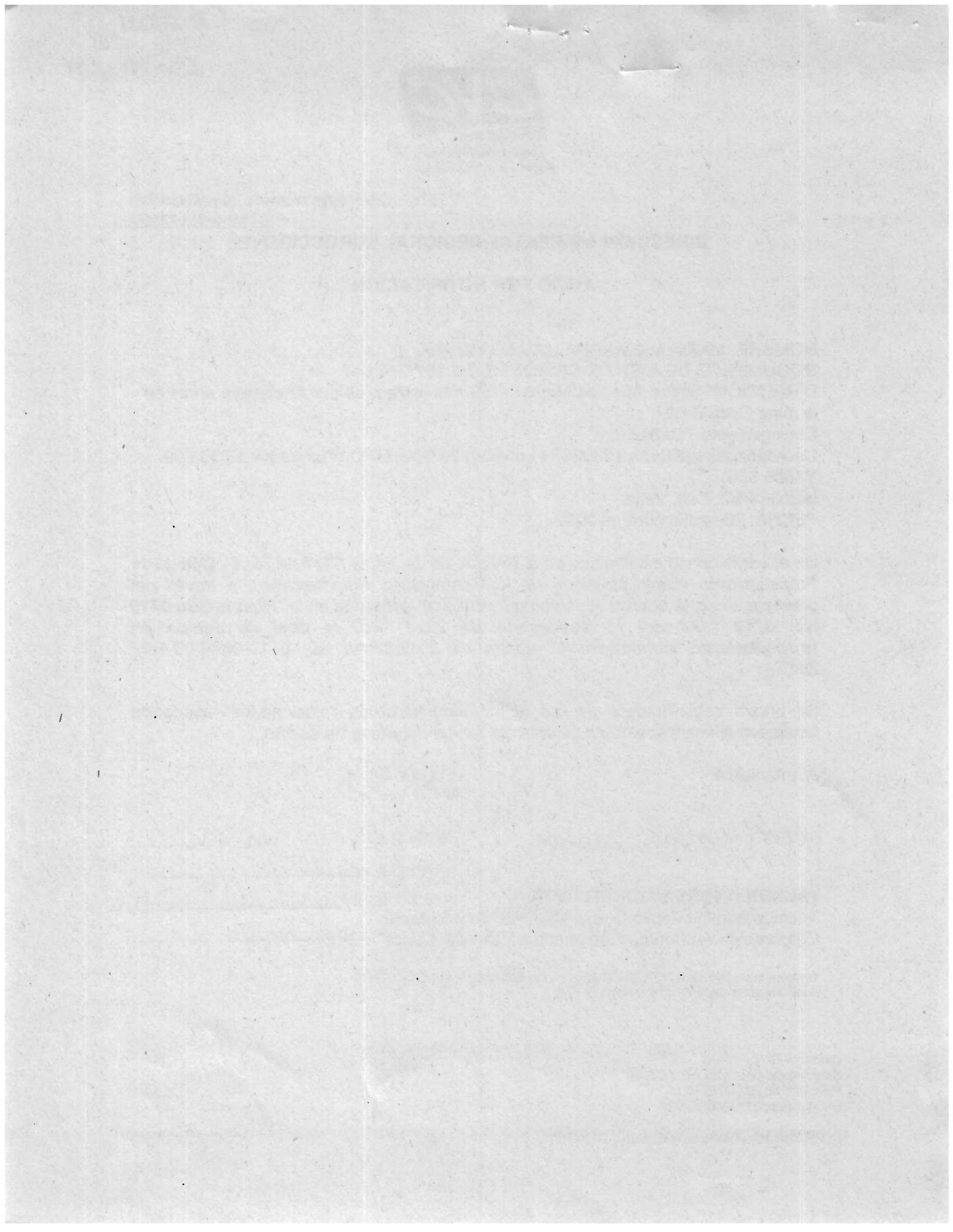
Nombre de Quien Recibe: _____
Cedula: _____
Fecha de Entrega: _____

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR SUROCCIDENTE
Archívese en: Expediente 0712-039-005-106-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

30 de septiembre de 2022 / 2:30 Pm

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE UGC-LILI-MELENDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

María Alejandra Lozano Molina Rad: 850372022

4. LOCALIZACIÓN:

Se realizó visita en la siguiente ubicación.

Jurisdicción del Distrito de Cali, corregimiento de La Buitrera, Sector callejón Anchicayá, Inmediaciones de las coordenadas geográficas $3^{\circ}23'18,324''$ N $-76^{\circ}34'43,836''$ y Planas X=1055269 E Y=866966 N



Mapa 1. Ubicación geográfica de la visita realizada. Fuente GeoCVC

5. OBJETIVO:

Realizar visita para entrega de correspondencia dentro del proceso sancionatorio con expediente 0712-039-005-106-2015

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido para entrega de correspondencia para aviso por notificación en el proceso sancionatorio con expediente 0712-039-005-106-2015 y con radicación No: 850372022. Donde no se halló a la señora María Alejandra Lozano Molina. También se indagó con personas residentes en la zona y manifestaron no conocerla.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

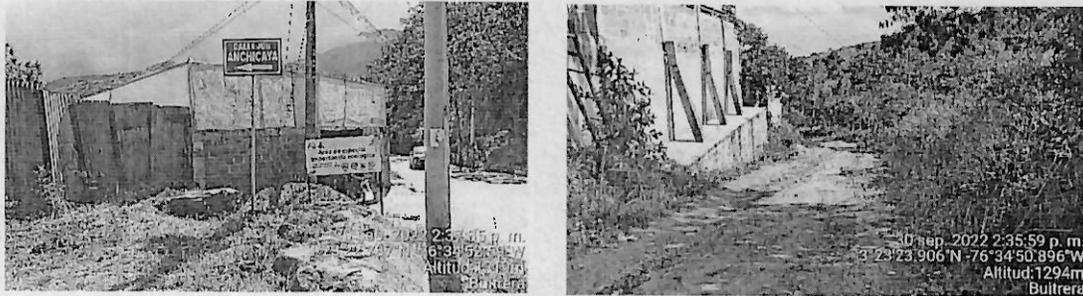


Foto 1. Zona recorrida para entrega de notificación.

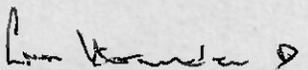
7. CONCLUSIONES:

Se concluye que no se halló a la señora María Alejandra Lozano Molina para entregar la notificación.

8. HORA DE FINALIZACIÓN:

3:00 Pm

9. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ DUQUE - TECNICO OPERATIVO



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente bajo el No. 0712-039-005-106-2015 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA con cédula No. 1.107.046.517 y OMAR GARCÍA con cédula No. 6.437.147 por la presunta infracción al recurso de suelo del predio y/o lote ubicado 150 metros adelante del acueducto la reforma EICE EMCALI ESP sector altos las minas la reforma corregimiento de la Buitrera, jurisdicción de Santiago de Cali, con las siguientes coordenadas: 3°23'35.1854" Norte y 76° 34'48.31696" Oeste.

Que el 21 de febrero de 2015 se realizó informe técnico por parte del equipo técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual se extrae:

...

Descripción: El predio se ubica Sector la Reforma corregimiento de la Buitrera con una extensión aproximada de 2000m², en el momento de la visita nos atendió la señora Maria Alejandra Lozano identificada con C.C. No. 1. 107. 046. 517 de Cali quien manifestó ser la propietaria del lote, en el momento de la visita se verificó que en el sitio se estaba realizando una explanación y/o adecuación de un lote en una extensión aproximada de 30m de largo, por 8m de ancho, no se observó intervención forestal, el predio tiene una pendiente entre el 5 al 45 %.

Observaciones: Para realizar actividades adecuación de terreno, con fines de construir viviendas. no existe permiso para este predio.

Que obra en el expediente, el AUTO "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 23 de febrero de 2016, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en el acto administrativo que inició el trámite ambiental se decretaron, entre otras las siguientes pruebas:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 37

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Documentales:

- *Oficiar a la Subdirección de Catastro Municipal, con el fin de que sirva informa quien registra como propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°23'537" Ny 76 34'5831" Oeste.*

Visita técnica:

Realizar visita por parte del personal de ésta dependencia, al predio ubicado a 200 metros adelante del acueducto la reforma de E.I.C.E EMCALI E.S.P. Sector Altos las minas, corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali y mediante concepto técnico se establezca:

- *Establecer si el predio se encuentra ubicado en una zona de importancia ambiental o área protegida*
- *Determinar se han realizado actividades de compensación o si se continuo desarrollando labores de explanación y/o adecuación de terrenos*
- *Evaluación del riesgo. Se refiere a la determinación de la amenaza y la vulnerabilidad (elementos expuestos por la amenaza). Grado afectación e importancia.*
- *Demás factores que resulten relevantes para la investigación"*

Que, en el informe de visita resultante de la prueba ordenada en el auto que apertura el procedimiento sancionatorio, manifestó:

(...)

"LOCALIZACIÓN: Entrando por el callejón Anchicaya 150 metros aproximadamente, sobre la mano izquierda antes de la extracción de la Mina, a 200 del broche de entrada, se encuentra el predio, sector alto las minas (anchicaya), corregimiento La Buitrera, Municipio de Cali. Coordenadas N 3°23'35.1854" W 76°34'48.31696"

DESCRIPCIÓN:

Establecer si el predio se encuentra de importancia ambiental o área protegida

R/ después de realizar visita de campo en la cual se toma coordenadas para verificación de aplicativos de los cuales se puede identificar lo siguiente:

1. *La explanación se realizo dentro del predio Y-002003560001 de mayor extensión, el cual posiblemente está siendo subdividido.*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2. Que tal explanación se encuentra dentro del área de manejo "Zona de Producción Sostenible" acuerdo 0373 del 2014 POT Cali.
3. Que esta explanación este dentro de una Zona con títulos Mineros "DKT 072"
4. Que la explanación se realizo dentro del ecosistema Arbustales y Matorrales medio seco en montaña Fluvio-Gravitacional.

- Determinar si se han realizado actividades de compensación, o se si continúa realizando actividades de explanación y/o adecuación de terreno?

R/ en el momento de la visita no se observo ampliación alguna, ni tampoco actividades de compensación, solo se puede evidenciar que en el lugar de la explanación realizada detallada en el informe de vista del 21 de febrero del 2015, se encuentra un vivienda la cual fue elaborada en materiales como ladrillo madera, tija de zinc, esta edificación o vivienda tiene unas dimensiones de 12X11 metros y una altura de 2.20 metros.

- Evaluación del Riesgo:

R/después de verificar el Geovisor IDESC Cali, se puede verificar que la explanación se realizo en una zona de Riesgo Medio por Movimientos en masa, sumándole que es una localidad de Minería.

- Grado de Afectación e importancia: Se tendrá en cuenta el grado de afectación ambiental para el recurso SUELO, siendo 1 la nota más Baja y 5 la más Alta.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%	1
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) HA	1
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco años (5).	2



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

	<i>condiciones previas a la acción</i>		
<i>REVERSIBILIDAD (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Aquel en el que, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y diez (10) años.</i>	2
<i>RECUPERABILIDAD (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre (6) meses y (5) años.</i>	1

(...)

Que el AUTO de fecha 23 de febrero de 2016 fue notificado por aviso en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 en oficio con radicado 0712-387002019.

Que la Subdirección de Catastro mediante oficio No. 2019413105000097271 indicó:

"Con relación al asunto del oficio con radicado CVC 0712-511572019, la Subdirección de Catastro se permite indicar que, consultada la base de datos cartográfica de esta Subdirección referente a la coordenada 3°23'537"N y 76°34'5831"N, relacionada en la solicitud, se obtiene un punto con localización geográfica en el corregimiento de la Buitrera, correspondiente al número predial Y000206130000 de propiedad del señor OMAR GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.147".

Que, por lo anterior, se expidió el AUTO "por medio del cual se vincula a un procedimiento ambiental" de fecha el 23 de diciembre de 2019 el cual dispuso entre otros:

"PRIMERO: Vincular al señor OMAR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.437.147 por las actividades desarrolladas en contra del recurso suelo"



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, en auto del 01 de octubre de 2021 se procedió a formular cargos contra los investigados en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO. Realizar la explicación y/o adecuación de un lote en una extensión aproximada de 30m de largo, por 8m de ancho sin tener autorización de la autoridad ambiental CVC situación que contraviene la Ley 2811 de 1974 artículos 7. 8. 51, 179, 180, y 183. Y la Resolución DG 526 de 2004: artículos 1 y 2.”

Que la anterior actuación surtió la notificación mediante aviso según oficio No. 937442021 el cual fue debidamente publicado en la página web de la CVC en la sección de notificaciones. Que, transcurrido el término para presentar alegatos de conclusión, los investigados NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS.

Que, el 05 de noviembre de 2021 se expidió auto por medio del cual se ordenó el cierre de la investigación y dio traslado para alegar de conclusión, acto que fue notificado por aviso en oficio .10279552021 con la respectiva publicación. No obstante, lo anterior los investigados no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Que en atención al trámite sancionatorio, el equipo interdisciplinario adscrito a ésta Dirección Ambiental rindió el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 11 de agosto de 2022, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra la señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA, se ha dado oportunidad al investigado para presentar descargos, alegatos, de aportar o solicitar la práctica de pruebas, garantizando dentro del procedimiento el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 37

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico 669 se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sanoal, a saber:

41.1. Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.

*41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).*

*41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).*

*A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones:*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 37

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 37

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad', la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho."

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(..)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente:

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 37

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de a violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008 entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consiguió que:

" ...

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales".

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 37

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 " Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental" señala en su artículo tercero: "**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que además es importante considerar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, considerando el cargo imputado a la señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA en AUTO del 01 de octubre de 2021, en el cual se formuló:

"CARGO ÚNICO: Realizar la explanación y/o adecuación de un lote en una extensión aproximada de 30 m de largo, por 8 m de ancho sin tener autorización de la autoridad ambiental CVC situación que contraviene la ley 2811 de 1974 artículos 7, 8, 51, 179, 180, 183, y la resolución DG 526 de 2004: artículos 1 y 2".

Que tal como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la Señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA, por no ejercer las acciones pertinentes en virtud de su competencia, frente a las actividades de explanaciones en el predio predio y/o lote ubicado 150 metros adelante del acueducto la reforma EICE EMCALI ESP sector altos las minas la reforma corregimiento de la Buitrera, jurisdicción de Santiago de Cali, con las siguientes coordenadas: 3°23'35.1854" Norte y 76° 34'48.31696" Oeste.

DECRETO 2811 DE 1974 - Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 37

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DÉCIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...) *b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía. (negritas propias).

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004. "*Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada*" determinó:

"Artículo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. *PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

...

Artículo segundo: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatorio ambiental, lo constituye la garantía de legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, en relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición, para la administración de tipificar por su propia y riesgo las fracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0712-039-005-106-2015, que se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

adelanta contra la señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA, identificada con cédula No. 1.107.046.517.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 01 de octubre de 2021.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 11 de agosto de 2022, la sanción a imponer a la señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA, identificada con cédula No. 1.107.046.517, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 37

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que, en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca acogió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 - Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fue desarrollada en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 11 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas)

Reposa en el expediente, informe de visita realizada el 21 de febrero de 2015, por el técnico operativo José Alfredo Jiménez, al predio ubicado a 200 metros del acueducto de la reforma, corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas 3°23'537" N y 76°34'5831" O. Se indica este informe lo siguiente:

"El predio se ubica en el sector "La Reforma" corregimiento de la Buitrera, con una extensión aproximada de 2000 m2. En el momento de la visita nos atendió la señora María Alejandra Lozano, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.046.517 de Cali, quien manifestó ser la propietaria del lote, en el momento de la visita se verificó que en el sitio se realizó una explanación y/o adecuación de un lote en una extensión aproximada de 30 metros de largo por 8 metros de ancho, no se observó intervención forestal, el predio tiene una pendiente entre 5 y 45%"

"Para realizar actividades de adecuación de terreno con fines de construir viviendas, no existe permiso para este predio".

Mediante auto de 23 de febrero de 2016, se da inicio a procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora María Alejandra Lozano Molina, identificada con cedula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

1.107.046.517. *Mediante este auto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:*

DOCUMENTALES

- *Oficiar a la subdirección de Catastro Municipal, con el fin de que sirva informar quien registra como propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°23'537" N y 76°34'5831" O.*
- *Oficiar a la oficina de instrumentos Públicos del Circulo de Cali, con el fin de que sirva informar con el fin de que sirva informar si la señora María Alejandra Lozano Molina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.046.517 cuenta con bienes inmuebles a su nombre, y una vez la oficina de Catastro Municipal de Santiago de Cali haya proporcionado la información de No. de Catastro y matricula inmobiliaria del predio con las coordenadas geográficas anteriormente descritas.*

VISITA TÉCNICA

Realizar visita técnica por parte del personal de esta dependencia, al predio ubicado a 200 metros adelante del acueducto La Reforma de E.I.C.E Emcali E.S.P. sector Altos Las minas, corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali y mediante concepto se establezca:

- *Establecer si el predio se encuentra ubicado en una zona de importancia ambiental o área protegida.*
- *Determinar si se han realizado actividades de compensación o se continuó desarrollando labores de explanación o adecuación de terrenos.*
- *Evaluación del riesgo. Se refiere a la determinación de la amenaza y la vulnerabilidad (elementos expuestos por la amenaza)*
- *Grado de afectación e importancia.*
- *Demás factores que resulten relevantes para la investigación."*

Con motivo del auto previamente citado, se realiza visita el día 21 de junio de 2019 y se emite informe de visita, en lugar del concepto solicitado, se emite informe de visita, en el cual se brinda información sobre los aspectos listados previamente y requeridos en el auto de 23 de febrero de 2016.

Con respecto a las pruebas documentales, se encuentra en el expediente, escrito con radicado No. 552412019 de 18 de julio de 2019, remitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Cali, Subdirección de Catastro.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 37

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Mediante auto de 23 de diciembre de 2019, se vincula al procedimiento sancionatorio ambiental al señor OMAR GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.147.

A fin de entregar el oficio 0712-26042020, con referencia "OFICIO CITACIÓN NOTIFICACIÓN", el técnico operativo, José Manuel Prado Pombo, visita al "predio de la infracción" y en el informe de la misma indica lo siguiente:

"...ahí reside la señora Alejandra Lozano, hace aproximadamente 10 años, y asegura no conocer al señor OMAR GARCÍA."

Mediante auto de 21 de octubre de 2021, se formula pliego de cargos contra los señores OMAR GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.147 y María Alejandra Lozano Molina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.046.517.

No reposa en el expediente escrito de descargos presentado por los investigados.

El día 5 de noviembre de 2021, se emite auto de cierre de investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión.

No reposa en el expediente escrito de alegatos de conclusión presentado por los investigados.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante auto de 21 de octubre de 2021, se formula contra los señores OMAR GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.147 y María Alejandra Lozano Molina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.046.517, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO ÚNICO: *Realizar la explanación y/o adecuación de un lote en una extensión aproximada de 30 m de largo, por 8 m de ancho sin tener autorización de la autoridad ambiental CVC situación que contraviene la ley 2811 de 1974 artículos 7, 8, 51, 179, 180, 183, y la resolución DG 526 de 2004: artículos 1 y 2".*

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Se encuentra en el expediente, formato de control de visitas No. 028459 de 21 de febrero de 2015 y el respectivo informe de visita, realizado por el funcionario Alfredo Jiménez al predio ubicado en "sector La Reforma 200 metros después del acueducto del EMCALI". Se indica en el informe de visita lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"...En el momento de la visita nos atendió la señora María Alejandra Lozana identificada con C.C 1.107.046.517 de Cali, quien manifestó ser la propietaria del lote, en el momento de la visita se verificó que en el sitio se estaba realizando una explanación y/o adecuación de un lote en una extensión aproximada de 30 metros de largo por 8 metros de ancho, no se observó intervención forestal..."

Se indica en el informe citado que las actividades fueron suspendidas por no poseer los permisos ambientales.

Sin embargo, en la visita técnica del 21 de junio del 2019, el técnico operativo José Manuel Prado, consiga: "...en el momento de la visita no se observó ampliación alguna, ni tampoco actividades de compensación, solo se pudo evidenciar que en el lugar de la explanación realizada detallada en el informe de visita del 221 de febrero de 2015, se encuentra una vivienda la cual fue elaborada en materiales como ladrillo, madera, teja de Zinc, esta edificación o vivienda tiene unas dimensiones de 12 x 11 metro y una altura de 2,20 metros", dicha construcción se observa en el registro fotográfico.

Se observa en el informe registro fotográfico de la infracción correspondiente a corte en el terreno y el material resultante de la actividad apilada en la explanación realizada.

No se encuentra en el expediente escrito de descargos.

No se encuentra en el expediente escrito de alegatos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en el expediente existe material probatorio para concluir que la infracción a la que hace referencia el cargo único, sí fue realizada y que no hubo debate al cargo por parte de los investigados.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

[Por las consideraciones expuestas en el punto anterior, y bajo la premisa que los investigados guardaron silencio en la etapa de descargos y alegatos, se permite llegar a la conclusión que el cargo formulado mediante acto administrativo motivado consta de suficientes pruebas realizadas por la Corporación que demuestran la responsabilidad de la señora María Alejandra Lozano, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.046.517 tal como consta en informe del 21 de febrero de 2015 y 21 de junio de 2019.

Que, respecto al señor Omar García identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.147 se identificó un error de digitación en las coordenadas geográficas de ubicación del lote donde



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 37

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

presuntamente se realizó la infracción, las cuales se expresaron en grados, minutos y segundo. El error consiste en que los segundos de la coordenada de localización del predio excede el valor de 60 (3°23'537" N y 76°34'5831" O) situación que se conlleva a un error en la identificación del predio y en consecuencia a la inequívoca vinculación del señor Omar García dentro de la investigación llevada a cabo por la Corporación.

Así las cosas, en cuanto a las pruebas documentales, se encuentra en el expediente, oficio remitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Cali, Subdirección de Catastro, el cual se indica lo siguiente:

"...consultada la base de datos cartográfica de esta subdirección referente a las coordenadas 3°23'537" N y 76°34'5831" N...se obtiene un punto con localización geográfica en el corregimiento de la Buitrera, correspondiente al número predial Y000206130000 de propiedad del señor Omar García identificado con cedula de ciudadanía No. 6.437.147".

Se evidencia que, en el oficio de respuesta del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Cali, persiste el error de digitación en la coordenada de localización del predio.

En visita de 21 junio de 2019, realizada por el funcionario José Manuel Prado, se indica que las coordenadas del predio corresponden a N 3°23'35.1854" W 76°34'48.31696". Además, indica que el número predial corresponde a Y002003560001 (diferente al indicado por Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Cali).

Posteriormente, el funcionario José Manuel Prado regresa al predio y en su informe de visita consigna lo siguiente:

"Se realizó visita al predio de la infracción, con el objetivo de entregar el oficio (...) ahí reside la señora María Alejandra Lozano hace 10 años, y asegura no conocer al señor Omar García"

De acuerdo a lo anterior se puede inferir que no existe información en el expediente que permita asegurar que el señor Omar García es propietario del predio donde se realizó la infracción.

Por lo antedicho, se continuará con la responsabilidad de la señora María Alejandra Lozano, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.046.517 por el cargo formulado mediante acto administrativo de 01 de octubre de 2021 y la exoneración del señor Omar García por haber sido indebidamente vinculado al proceso como titular predio, y no tener relación alguna con el predio objeto de investigación. }



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL:

Se considera que no existen en el expediente elementos que permitan establecer que se generó una afectación ambiental, no obstante, se considera que sí generaron un riesgo de afectación a los recursos naturales.

De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deben identificar los potenciales impactos en los cuales puede concretar la infracción.

Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en la siguiente tabla:

CARGO UNICO: Realizar la explicación y/o adecuación de un lote en una extensión aproximada de 30 m de largo, por 8 m de ancho sin tener autorización de la autoridad ambiental CVC situación que contraviene la ley 2811 de 1974 artículos 7, 8, 51, 179, 180, 183, y la resolución DG 526 de 2004: artículos 1 y 2.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	No existe en el expediente información que permita establecer la intensidad de la afectación por lo que con base al principio de favorabilidad, para este caso, se considera un incumplimiento de la norma de 0% a 30%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Las actividades reprochadas fueron realizadas en un área menor a una hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar el efecto que la conducta realizada pudo haber tenido, no es posible precisar la persistencia de este efecto.	1



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

		<i>Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.</i>	
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>No reposa en el expediente información que permita precisar la reversibilidad.</i> <i>Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.</i>	<i>1</i>
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>No reposa en el expediente información que permita precisar la recuperabilidad.</i> <i>Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.</i>	<i>1</i>

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación 1, el valor de I es igual a 8, lo que corresponde a un grado afectación ambiental LEVE.

Se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación 1, el valor de I es igual a 8, lo que corresponde a un grado afectación ambiental IRRELEVANTE.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La importancia de la afectación (I), puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	SÍ	*
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	*
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	SI	*
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o	NO	0



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 37

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<i>sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>		
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	NO	0
<i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>	NO	*
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	NO	0
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	NO	0
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	NO	*
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	NO	*
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

* Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.

A continuación, se presenta el resultado de la consulta realizada en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, con el fin de verificar la reincidencia en cuanto a afectaciones ambientales de la señora María Alejandra Lozano identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.046.517 el cual no reporta resultados de antecedentes por sanciones ambientales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

GOVCO
VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Tipo de infracción

Tipo de Sanción

Numero de Expediente

Numero de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

Numero Documento de la persona o razón social

Estado Sanción

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Municipio

Corregimiento

Vereda

Buscar

Buscar

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

No reposa en el expediente información que permita determinar la capacidad socioeconómica de la señora María Alejandra Lozano identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.046.517, por lo que, con base en el principio de favorabilidad, se adopta un valor de 0,01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 30 de 37

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022 .

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Teniendo en cuenta la información consignada en el expediente, no es posible determinar si la infracción ambiental realizada concluyó en un daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Los Artículos 40 de la Ley 1333 de 2009 y 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establecen que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Adicionalmente, el Parágrafo 3 del Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establece que, en cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Se considera que la sanción aplicable es la **MULTA**, la cual está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015:

• Artículo 2.2.10.1.2.1. Decreto 1076 de 2015

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- á: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)"

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a realizar el cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i=R= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de los criterios faltantes, es decir Beneficio ilícito, Factor de Temporalidad, evaluación del riesgo (R) y costos asociados.

Beneficio ilícito (B):

Según el Artículo 6 de Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Dónde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y₁);

Costos evitados (y₂);

Ahorros de retraso (y₃);

p: capacidad de detención de la conducta.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y_1): No se encuentra en el expediente información que permita establecer si el infractor generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.
- Costos evitados (y_2): No se encuentra en el expediente información que permita establecer los costos evitados.
- Ahorros de retraso (y_3): No se encuentra en el expediente información que permita establecer que el infractor obtuvo utilidad expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.
- Capacidad de detección de la conducta (p): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era alta, lo que corresponde a $p = 0.45$.

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que no se obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica.

Beneficio Ilícito (B) = \$0

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Se considera que con la información contenida en el expediente no es posible determinar con certeza el número de días que duró la infracción, por la cual le asigna a este parámetro el menor valor, es decir un (1) día, por lo que el factor de temporalidad tiene un valor de 1.

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

La infracción realizada genera un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 obteniéndose un valor de 8. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Muy baja	0.2
----------	-----

De acuerdo con la información que reposa en el expediente no se puede determinar con exactitud una afectación ambiental a los recursos naturales, por lo que se procedió a evaluar la infracción con base en un escenario de afectación y el riesgo de ocurrencia del mismo. De acuerdo a lo anterior, se considera que existe una probabilidad de ocurrencia de afectación **moderada** lo que corresponde a un valor de 0.6.

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el Numeral 8 de este informe ($I=8$) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la importancia de la afectación (I) tuvo un valor de 8 o Irrelevante, a la magnitud potencial de la afectación (m) le corresponde un valor de 20. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), **el valor del Riesgo (r) es igual a 12.**

Teniendo en cuenta que mediante el DECRETO 2731 DE 2014 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2015 en \$ 644.350 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 12, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a **\$ 85.286.166.**

Evaluación Del Riesgo (R) = \$ 85.286.166.

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar corresponde a un valor total de **\$852.861 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C)**, equivalentes a aproximadamente 30.16 UVT para el año 2015".*

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer a la señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA identificada con cédula No. 1.107.046.517, por "Realizar la explanación y/o adecuación de un lote en una extensión aproximada de 30 m de largo, por 8 m de ancho sin tener autorización de la autoridad ambiental CVC situación que contraviene la ley 2811 de 1974 artículos 7, 8, 51, 179, 180, 183, y la resolución DG 526 de 2004: artículos 1 y 2", de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, es de **\$852.861 ((OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C)** moneda corriente, equivalente aproximadamente a 1,3 salarios mínimos para el año 2015 y a 30.16 UVT para el año 2015

Que del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer expedido por el equipo de profesionales de la DAR SUROCCIDENTE se procederá con la imposición de la MULTA por valor de \$852.861 ((OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C PESOS).

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime a la Señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 36 de 37

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA, identificada con cédula No. 1.107.046.517, de los cargos formulados en el Auto del 01 de octubre de 2021, proferido por esta Entidad, por "Realizar la explanación y/o adecuación de un lote en una extensión aproximada de 30 m de largo, por 8 m de ancho sin tener autorización de la autoridad ambiental CVC situación que contraviene la ley 2811 de 1974 artículos 7, 8, 51, 179, 180, 183, y la resolución DG 526 de 2004: artículos 1 y 2".

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la Señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA, identificada con cédula No. 1.107.046.517, la imposición de una multa pecuniaria por valor de valor de \$852.861 ((OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que, el no cumplimiento de la sanción impuesta a la Señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA, identificada con cédula No. 1.107.046.517, en los términos previstos de la presente resolución, ocasionara multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA, identificada con cédula No. 1.107.046.517, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: REPORTAR a la señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA, identificada con cédula No. 1.107.046.517 en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 01148 DE 2022

(18 DE AGOSTO DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora MARIA ALEJANDRA LOZANO MOLINA, identificada con cédula No. 1.107.046.517 y/o a su apoderado judicial legalmente constituido.

ARTICULO SEPTIMO: EXONERAR al señor OMAR GARCIA con cédula No. 0.437.147 por haber sido vinculado al proceso sancionatorio indebidamente conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

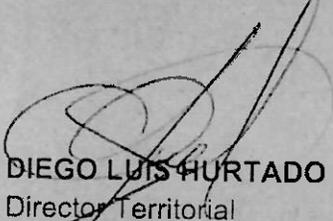
ARTICULO OCTAVO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: ORDENAR la publicación del encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO: INFORMAR que, contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 18 DE AGOSTO DE 2022

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Humberto Trujillo – Coordinador UGC Cali- Lili – Meléndez - Cañaveralajo 

Archívese en: 0712-039-005-106-2015

